



Expediente: **056973338041**
Radicado: **RE-03343-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/08/2024** Hora: **14:36:17** Folios: **27**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que dentro del expediente ambiental número 056970407901, a través de la Resolución N°112-3891 del 26 de agosto de 2014, notificada el día 28 de agosto de 2014, se renovó por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la señora Piedad del Socorro Restrepo Arenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja Doña Sarita (Avícola), en beneficio de los predios con FMI: 018-52225, 018-10505, 018-21984 y 018-49458, ubicados en la vereda La Paz del municipio de El Santuario.

Que el permiso de vertimientos descrito, acogió el sistema de tratamiento propuesto por la señora Piedad del Socorro Restrepo Arenas, diseñado para un caudal de 0.01 L/s, una eficiencia del 95%, conformado por 1 sistema séptico en fibra de vidrio de dos compartimentos de 3000 litros, compuesto por sedimentador clarificador y trampa de grasas; así mismo, se plasmó que se habilitaría el FAFA construido en mampostería del anterior sistema de tratamiento.

Que dentro del expediente ambiental número 056970207902, a través de la Resolución N° 131-1014 del 12 de agosto de 2020, notificada el día 13 de agosto de la misma anualidad, se renovó, traspasó y otorgó una concesión de aguas superficiales, en un



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

caudal total de 0.153 L/s, a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, para uso Doméstico (0.005 L/s), Pecuario (0.131 L/s) y Riego (0.017 L/s), en beneficio de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 018-61647, 018-69455, 018-59919, 018-49458, 018-21984, 018-10505 y 018-52225, localizados en la Vereda La Paz del municipio de El Santuario. La referida concesión se otorgó por un término de 10 años.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió el día 10 de junio del año 2020, a realizar un control integral al establecimiento de comercio denominado Doña Sarita, localizado en las coordenadas X:-75° 12' 42,3" Y: 6° 07' 40,7" Z: 2300 msnm en el Municipio de El Santuario, lo cual generó el informe técnico con radicado N°131-1382 del 17 de julio del año 2020, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

26.1 Respecto al permiso de concesión de aguas (expediente 05.697.02.07902)

La señora Piedad del Socorro Restrepo Arena — Granja Doña Santa, no cumplió con las recomendaciones establecidas en la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010. (Notificada el 02/06/2010), en el radicado N°150-1601-2013 del 21/09/2013 y en el Informe técnico N°112-0183-2016 del 01/02/2016, relacionadas con:

- *La concesión podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento: de no presentarse la solicitud escrita dentro de este término la concesión quedará sin vigencia. La solicitud se inició quince (15) días después de haberse vencido.*
- *Construir la obra de captación y control de pequeños caudales suministrada por Cornare. o en caso contrario presentar en un plazo de 60 días los diseño (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare y notificar a la Corporación sobre la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación.*
- *Tramitar la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, dependencia de la Gobernación y presentarla a Cornare en 60 días.*
- *Instalar un flotador en los tanques de almacenamiento a que haya lugar como medida de ahorro y uso eficiente del agua.*
- *Presentar en 60 días el Plan Quinquenal de Uso eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con los términos de referencia que le suministrará la Corporación.*
- *Mantener el caudal ecológico en la fuente de abastecimiento, correspondiente al 25% del caudal medio.*

- Implementar un sistema de medición para el consumo de agua de la granja, tanto para la producción pecuaria como humana; adicionalmente, como medida complementaria, se recomienda emplear un formato para registrar el consumo de agua y así hacer uso racional de este.

La señora Piedad del Socorro Restrepo Arena — Granja Doña Sarita, cumplió con las recomendaciones establecidas en la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010. (Notificada el 02/06/2010), en el radicado N°150-1601-2013 del 21/09/2013 y en el Informe técnico N°112-0183-2016 del 01/02/2016, relacionadas con:

- Tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas por su actividad.
- Establecer las áreas de protección hídrica según lo establecido en el POT Municipal y enriquecer estas áreas con vegetación nativa e instalar cercos para su protección y conservación.
- La granja no cuenta con una concesión de agua vigente, ya que la otorgada mediante la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010 a la señora Piedad del Socorro Restrepo Arena, en un caudal total de 0.154 L/seg, para los usos: domésticos 0.032 L/seg, pecuario 0.117 L/seg y riego 0.057 L/seg, caudal derivado de la fuente sin nombre en las coordenadas 6°7'39"N y 75°12'43,1"W; con una vigencia de 10 años, cumplió su vigencia el primero de junio de 2020. La solicitud de renovación se dio posterior a la fecha de vencimiento, según Radicado 131- 4522-2020 del 17 de junio de 2020.
- La obra de captación instalada en la fuente hídrica sin nombre, en las coordenadas 6°7'39"N y 75°12'43,1"VV, está desviando todo el caudal de esta fuente, dejándola sin el caudal ecológico a partir del punto de captación.
- La Granja doña Sarita informa que el 11 de junio del 2020 allegó a la Corporación la documentación para el trámite de Concesión de Agua.

26.2. Respecto a permiso de vertimientos (Expediente 05.697.04.07901)

- La Granja Doña Sarita cuenta con un permiso de vertimientos aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 a la señora Piedad del Socorro Restrepo Arenas, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja, con una vigencia de 10 años.
- El sistema de tratamiento existente en la Granja Doña Salita es en mampostería y no corresponde al sistema aprobado en el permiso de vertimiento mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014.
- No se evidencia en el expediente el respectivo informe de mantenimiento anual del sistema de tratamiento y la disposición final de los lodos.

- El sistema de tratamiento está colmatado, con evidente falta de mantenimiento en cada uno de sus componentes.

26.3 Respecto a la Gestión de Residuos

- En la Granja Doña Sarita se viene aplicando las buenas prácticas en el manejo de la gallinaza mediante el proceso de sanitización.
- La compostera para la mortalidad cuenta con un cerramiento perimetral, piso duro y bajo techo.
- La Granja Doña Sarita no cuenta con un plan integral para el manejo y correcta disposición de los residuos sólidos y los residuos peligrosos.
- La Granja ha realizado talleres de capacitación con el personal que labora en la avícola, pero no cuenta con las evidencias del desarrollo de estas actividades.
- La Granja Doña Sarita cuenta con una bodega para el almacenamiento adecuado de los insumos y medicamentos, con acceso restringido, señalización, buena ventilación e iluminación.
- La Granja Doña Sarita no contaba con un kit de derrame.

26.4. Respecto a otras situaciones encontradas en la visita

- Para el calentamiento de las aves se emplea calentadores a gas, almacenado en pipetas de 100 Lb.
- En la Granja Doña Sarda se desarrolla el programa Control Integrado de Plagas con el personal de la empresa.
- La Granja Doña Sarita posee un transformador eléctrico el cuál no encuentra registrado en la plataforma del IDEAM dando cumplimiento con la Resolución 0222 de 15 de diciembre de 2011.
- El extintor existente en la Granja Doña Sarita esta vencido desde abril de 2020".

Que si bien es cierto en el informe técnico arriba descrito se advirtió que la granja no contaba con concesión aguas, puesto que la otorgada con la Resolución N° 131-0389-2010, perdió vigencia en mayo de 2020; se precisa que con posterioridad a dicho concepto, fue emitida la Resolución N° 131-1014 del 12 de agosto de 2020, a través de la cual se renovó y traspasó una concesión de aguas, de tal forma que la Granja en la actualidad si cuenta con una concesión de aguas vigente.

Que en virtud de las conclusiones y recomendaciones del informe técnico N° 131- 1382-2020 del 17 de julio de 2020, esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución N° 131-1072 del 25 de agosto de 2020, comunicada a los implicados el día 26 de agosto de la misma anualidad, impuso las siguientes medidas preventivas:

"SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en la derivación del caudal total de la fuente hídrica denominada "Doña Sarita", localizada en las coordenadas 6° 7' 39"N y 75° 12' 43,1" W, en la Vereda La Paz del Municipio de El

Santuario, puesto que en campo se evidenció que a partir del punto de captación realizado por la granja, la fuente se queda sin caudal ecológico: la anterior medida se impone a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Abad Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201, o quien haga sus veces".

"AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Abad Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201, o quien haga sus veces, y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, como beneficiaria del permiso de vertimientos N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014", lo anterior por que en la visita realizada al establecimiento de comercio se evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, no corresponde al autorizado por la Corporación, además se encontraba colmatado, con una evidente falta de mantenimientos en cada uno de sus componentes, y que La Granja Doña Sarita no cuenta con un plan integral para el manejo y correcta disposición de los residuos sólidos generados. Adicionalmente, para los residuos con características de peligrosidad, no se cuenta con un registro de cantidades y no se acredita su disposición final con un gestor certificado.

Que en la referida Resolución de medida preventiva N° 131-1072 del 25 de agosto de 2020, esta Corporación realizó los siguientes requerimientos de cumplimiento inmediato a los implicados:

"Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 056970207902):

- 1. Captar únicamente el caudal autorizado por la Corporación y en cualquier evento, se deberá respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica de la cual captan el agua para consumo doméstico y pecuario, en beneficio de la Granja Doña Santa. En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.*
- 2. Tramitar la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, para el suministro de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.*

Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente 056970407901):

- 3. Implementar el Sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 con las especificaciones establecidas en el artículo cuarto: el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas diseñado para un caudal de 0.01 lls y una eficiencia teórica del 95% conformado por: un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros, compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAFA construida en mampostería del anterior*

sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La descarga del vertimiento se realizará a la FSN-1.

4. Allegar a la Corporación el informe de mantenimiento anual del sistema de tratamiento según las indicaciones del manual de mantenimiento. Además, anexar el registro fotográfico, cantidad de lodos y natas extraídos y en caso de contratar a un tercero entregar el certificado de disposición final adecuado de lodos, grasas y natas.
5. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones de la Granja, y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

Frente a la Gestión de Residuos:

6. Cumplir con las recomendaciones establecidas en el Informe técnico N°112-0183-2016 del 01/02/2016, relacionadas con:
 - Diseñar e implementar un plan integral para el manejo y la correcta disposición final de los residuos sólidos y residuos peligrosos, además incluir unos registros donde se indique la cantidad de residuos generados en la granja. Para la correcta disposición final de residuos peligrosos deberá contratar con una empresa certificada para eso y exigirle copia de dicho certificado.
 - Desarrollar capacitaciones periódicamente que incluya la correcta manipulación de residuos sólidos y peligrosos dirigido al personal encargado de esta área.
 - Contar con el Kit de derrame, el cual debe estar en un lugar de fácil y rápido acceso.
7. Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al último año, con el fin de identificar el tipo de residuos generados y determinar la pertinencia del registro de la Avícola ante el IDEAM; ya que toda empresa que sea generadora de 10kg o más de residuos peligrosos mensuales, deberá estar registrada en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro, los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Cornare, el formato de carta del anexo N° 1 de la Resolución 1362 de 2007.

Frente a otras circunstancias con incidencia ambiental:

8. Recopilar la información acerca del transformador que se encuentra en la Granja, y tramitar ante la Corporación el usuario para el respectivo registro en la página del 1DAM, dando cumplimiento con la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011.
9. Realizar un adecuado almacenamiento de las pipetas de gas empleadas en el calentamiento de las aves de levante.

10. Mantener en las instalaciones de la granja, extintores adecuados, vigentes y recargados".

Que a través del escrito con radicado N°112-4266 del 06 de octubre de 2020, la señora JULIANA ABAD RESTREPO, representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, allega lo que denomina como "Respuesta a requerimientos sobre medida preventiva 131-1072-2020, granja Doña Santa..."

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados sobre el establecimiento de comercio denominado "GRANJA DOÑA SARITA", el día 16 de diciembre del año 2020, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, procedió a realizar una visita a la granja, producto de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-00935 del 19 de febrero de 2021, en el cual, se concluyó lo siguiente:

26. "CONCLUSIONES:

26.1. Respecto al permiso de concesión de aguas (expediente 05.697.02.07902).

La Distribuidora Doña Sarita S.A.S dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en la derivación del caudal total de la fuente hídrica denominada "Doña Sarita-. localizada en las coordenadas 6° 7' 39"N y 75° 12' 43,1" W, en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario, puesto que en campo se evidenció que, a partir del punto de captación realizado por la granja, la fuente se queda sin caudal ecológico.

La Distribuidora Doña Sarita S.A.S NO cumplió con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

1. Se precisa que la sociedad únicamente tiene autorizada la captación de 0.153 Lis sobre la fuente denominada "Doña sarita", y tienen la obligación de respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica, de tal manera que se garantice el flujo constante de agua sobre el cauce natural
2. Captar únicamente el caudal autorizado por la Corporación y en cualquier evento, se deberá respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica de la cual captan el agua para consumo doméstico y pecuario, en beneficio de la Granja Doña Sarita. En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.
3. Tramitar la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, para el suministro de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007

26.2. Respecto a permiso de vertimientos (Expediente 05.697.04.07901)

La Distribuidora Doña Sarita S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020). relacionados con:

- El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones de la Granja, y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

La Distribuidora Doña Santa S.A. S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas cumplieron parcialmente con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- Allegar a la Corporación el informe de mantenimiento anual del sistema de tratamiento según las indicaciones del manual de mantenimiento. Además, anexo el registro fotográfico, cantidad de lodos y natas extraídos y en caso de contratar a un tercero entregar el certificado de disposición final adecuado de lodos, grasas y natas.

La Distribuidora Doña Sarda S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas NO cumplieron con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- Implementar el Sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 con las especificaciones establecidas en el artículo cuarto: el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas diseñado para un caudal de 0.01 l/s y una eficiencia teórica del 95% conformado por: un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros. compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAFA construida en mampostería del anterior sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La descarga del vertimiento se realizará a la FSN-1.

26.3. Respecto a la Gestión de Residuos

La Distribuidora Doña Santa S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas cumplieron parcialmente con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- Diseñar e implementar un plan integral para el manejo y la correcta disposición final de los residuos sólidos y residuos peligrosos. además incluir unos registros donde se indique la cantidad de residuos generados

en la granja. Para la correcta disposición final de residuos peligrosos deberá contratar con una empresa certificada para eso y exigirle copia de dicho certificado.

- Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al último año, con el fin de determinar la pertinencia del registro de la Avícola ante el IDEAM; ya que toda empresa que sea generadora de 10 kg o más de residuos sólidos peligrosos mensuales, deberá estar registrado en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro, los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Cornare, el formato de carta del anexo N°1 de la Resolución 1362 de 2007

La Distribuidora Doña Sarita S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas NO cumplieron con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- Desarrollar capacitaciones periódicamente que incluyan la correcta manipulación de residuos sólidos y peligrosos, dirigido al personal encargado de esta área.
- Contar con el kit de derrame, el cual debe estar en un lugar fácil y rápido acceso.

26.3. Respecto a otras situaciones encontradas en la visita.

La Distribuidora Doña Sarita S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- Realizar un adecuado almacenamiento de las pipetas de gas empleadas en el calentamiento de las aves de levante.
- Mantener en las instalaciones de la granja, extintores adecuados, vigentes y recargados.

La Distribuidora Doña Sarita S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas NO cumplieron con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- Recopilar la información acerca del transformador que se encuentra en la Granja, y tramitar ante la Corporación el usuario para el respectivo registro en la página del IDEAM, dando cumplimiento con la Resolución 0222 del 15 de diciembre de 2011"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por medio del Auto AU-01006-2021 del 25 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la

sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1 y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N°32.335.169; lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, los días 10 de junio de 2020 (consignados en el Informe Técnico N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (consignados en el Informe Técnico N° IT-00935- 2021), en el establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita, localizada en los predios con folios de matrícula inmobiliaria -FMI- 018-61647, 018-69455, 018-59919, 018-49458, 018-21984, 018-10505 y 018-52225, ubicados en la Vereda La Paz del Municipio de El santuario:

- *"Realizar un aprovechamiento de las aguas de manera ineficiente, toda vez que en las visitas realizadas se advirtió lo siguiente: (1) se identificaron reboses discurriendo a campo abierto, (2) se evidenció que el establecimiento captaba la totalidad del caudal de la fuente hídrica denominada "Doña Sarita". dejándola sin un caudal ecológico a partir de su punto de captación (3) se evidenció que se está captando un caudal superior al otorgado a través de la Resolución N° 131-1014 del 12 de agosto de 2020.*
- *Incumplir la Resolución N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, "por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos", toda vez que no se ha implementado el STAR aprobado por la Corporación.*
- *Realizar un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en el establecimiento de comercio. y frente a los residuos con características de peligrosidad, no contar con los certificados de disposición final adecuada con un gestor autorizado"*

Que el Auto N°AU-01006-2021, fue notificado el día 26 de marzo de 2021 a ambas partes, a través de los correos electrónicos autorizados.

Que a través del escrito con radicado CE-05424 del 05 de abril de 2021, la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, a través de su representante legal, allega lo que denomina como: *"presentación de descargos, al auto 01006-2021, por la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, exp. 056973338041"*, en cuyo contenido presenta sus consideraciones frente a los hechos investigados por Cornare, entre otras cosas, lo siguiente:

"Me permito informar que en la visita realizada por personal técnico de la corporación en el mes de junio, se pudo constatar efectivamente, que en la obra de captación debía de hacerse unos ajustes, de tal forma que se captara el caudal concedido por la corporación: sin embargo y dadas las recomendaciones del momento, se procedió a realizar las adecuaciones sugeridas, para lo cual se enviaron los registros fotográficos en la respuesta a la medida preventiva con radicado 112-4266-2020, igualmente en la visita realizada en el mes de diciembre se constató que la misma se encontraba adecuada acorde a las sugerencias del personal técnico. Es de recalcar igualmente, que el rebose evidenciado en la visita de junio, siempre condujo el recurso hídrico a la fuente original de captación, e igualmente nunca se dejó la fuente sin agua, pues es imposible dejar la fuente sin agua, cuando el caudal aforado

supera por más de tres veces lo permitido de ingreso por la tubería de captación que para ese momento se tenía".

"En la respuesta a la medida preventiva, la cual fue radicada 112-4266- 2020, se manifestaba que se realizaría el mantenimiento al pozo séptico existente de manera inmediata, y que en 20 días se implementaría el tanque acorde a lo recomendado por el personal técnico el día de la visita. Efectivamente en la respuesta a la medida preventiva se enviaron las fotos del certificado de mantenimiento realizado, e igualmente para la visita realizada en el mes de diciembre ya se había instalado el pozo séptico exigido en la resolución, del cual se habló para implementarlo en la visita realizada en el mes de junio"

"Como se manifestó en la respuesta a la medida preventiva, se implementó el plan de residuos sólidos en general, para lo cual, igualmente se manifestó que nosotros "devolvemos" nuestros pocos residuos peligrosos generados a la empresa campo limpio, quienes son los encargados de realizar su correcta disposición final, esto lo hace la empresa campo limpio como una forma de responsabilidad ambiental y social con sus clientes. Nosotros realmente no disponemos residuos peligrosos con ningún gestor porque como se mencionó en la respuesta a la medida preventiva los 0.9 kg/mes que generamos son entregados a campo limpio, para la respuesta a la medida preventiva, enviamos soporte de los registros generados en la entrega de los mismos"

Que en atención al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de complementar los elementos probatorios de la investigación sancionatoria, personal técnico de la Corporación procedió el día 20 de abril de 2021, a valorar el contenido técnico del escrito con radicado CE-05424-2021, producto de lo cual, se generó el Informe Técnico IT-02252 del 22 de abril de 2021, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente

"CONCLUSIONES:

De acuerdo a la evaluación de los descargos presentados con el Radicado CE05424-2021 del 05/04/2021, se concluye lo siguiente:

- La Distribuidora Doña Santa S.A.S, no cuenta con una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare mediante la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010 y renovada mediante Resolución N°131-1014- 2020 del 12/08/2020.
- Con el mecanismo de captación instalado en la fuente hídrica (instalación de manguera de 2" en punto de captación), se deriva un caudal muy superior al establecido en la Concesión de aguas. otorgada mediante la Resolución N°131-0389- 2010 del 21/05/2010 y renovada mediante Resolución N°131-1014-2020 del 12/08/2021.
- Se debe garantizar la derivación del caudal otorgado desde el punto de captación, mediante la instalación de la obra de captación, ya sea acorde a los diseños suministrados por la Corporación o por diseños elaborados por el usuario y presentados a la Corporación para su evaluación y aprobación.

- En la visita realizada el 10 de junio, se observó que, mediante la estructura de captación, se derivaba todo el caudal de la fuente hídrica, dejándola sin el caudal ecológico a partir del punto de captación y en la visita realizada el 16 de diciembre de 2020, la fuente hídrica presentaba caudal en su cauce posterior al punto de captación.
- El rebose de los tanques de almacenamiento, no son conducidos nuevamente a la fuente hídrica, mediante manguera o tubería cerrada, si no que discurre a campo abierto en una parte del predio.
- En la visita realizada el 16 de diciembre de 2020, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aprobado por la Corporación en la Resolución N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, no se encontraba instalado.
- La Distribuidora Doña Sarita S.A.S no ha implementado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Peligros que fue formulado y en el cual se incluye separación, almacenamiento y disposición final adecuada de todos los residuos que se generan al interior de la granja"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos con radicado 131-1382-2020 del 17 de julio de 2020 y el IT-00935-2021 del 19 de febrero de 2021, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 de 2010 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del

comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021, a formular pliego de cargos a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Abad Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201 (o quien haga sus veces), y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, de la siguiente forma:

A la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S:

“CARGO PRIMERO: Realizar un aprovechamiento ineficiente, de la fuente hídrica denominada Doña Sarita, toda vez que en las visitas realizadas por Cornare los días 10 de junio de 2020 (Informe N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (Informe N° IT-00935-2021), se advirtió lo siguiente: (1) se identificaron reboses discurriendo a campo abierto y (2) se evidenció que el establecimiento estaba captando la totalidad del caudal de la fuente hídrica, dejándola sin un caudal ecológico a partir de su punto de captación. Lo anterior frente al establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75012' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm. en la Vereda La Paz del Municipio de El santuario. Contrariando con lo anterior lo establecido en los literales a, b y d del artículo 133, del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Incumplir la obligación propia del generador de residuos peligroso, consistente en conservar los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años: lo anterior para los años 2019 y 2020, frente a los residuos peligrosos generados en la Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75° 12' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm en la Vereda La Paz del Municipio de El santuario. Contrariándose de esta manera lo establecido en los literales i y a del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015”.

A la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS:

“CARGO TERCERO: Incumplir la Resolución de Cornare N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, "por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos", toda

vez que en las visitas realizadas por la Corporación los días 10 de junio de 2020 (Informe N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (Informe N° IT-00935-2021), se evidenció que no se había implementado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas aprobado para el establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75° 12' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario. Contrariándose con lo anterior, la obligación contenida en el numeral 9 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015"

Que el Auto con radicado AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021, se notificó de manera personal a ambas partes el 14 de mayo de 2021.

DESCARGOS

Que en el Auto AU-01546-2021, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas; oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO, representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S y quien presenta el escrito con radicado CE-08134 del 20 de mayo de 2021.

En el citado escrito presentado por el señor ABAD ROMERO, señala que en ningún momento se afectó o se hicieron usos inadecuados de las aguas y demás obligaciones pendientes que estaban en la Resolución, además que ha estado trabajando con el fin de cumplir y dar continuidad con lo establecido por la Corporación, reiterando que nunca se perturbo a los predios vecinos de la granja y afirma que al día de presentación del escrito tienen todos los sistemas funcionando y dando cumplimiento a todo lo exigido.

Finaliza, solicitando bajo el amparo de derecho de petición, que se le realice una visita para que puedan ayudarle a aclarar esta situación, reiterando que no han hecho perjuicio alguno, solicitud que fue resuelta por la Corporación mediante el oficio CS-04448-2021 del 26 de mayo de 2021, donde se le informó además el estado actual del proceso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-02302-2021 del 09 de julio de 2021, notificado a ambas partes de forma personal por medio electrónico el día 12 de julio de 2021, se ordenó incorporar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico N° 131-1382 del 17 de julio del año 2020.
- Escrito N° 112-4266 del 06 de octubre de 2020.
- Informe Técnico N° IT-00935 del 19 de febrero de 2021.
- Escrito N° CE-05424 del 05 de abril de 2021.
- Informe técnico N° IT-02252 del 22 de abril de 2021.
- Escrito de descargos con radicado CE-08134 del 20 de mayo de 2021.

- Oficio de respuesta CS-04448 del 26 de mayo de 2021.

Adicionalmente, en el mismo acto se negó la práctica de la prueba consistente en visita para verificar las mejoras implementadas solicitada a través del Escrito N° CE08134-2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, toda vez, que no resultó ser procedente, ya que, que una visita para verificar las condiciones actuales del establecimiento comercial, no cuenta con la idoneidad legal para desvirtuar la temporalidad de los hallazgos plasmados en el informe técnico obrante en el expediente.

Así mismo, frente a la negativa de practicar la prueba solicitada, se le otorgó un término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, para presentar recurso de reposición, el cual, no fue presentado.

Finalmente, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1 y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N°32.335.169, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, dentro del término de 10 días hábiles otorgado para la presentación de alegatos, el abogado LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO, identificado con la Tarjeta Profesional N° 202.210 del C.S de la J., actuando como apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, de acuerdo al poder otorgado por la representante legal suplente la señora JULIANA ABAD RESTREPO, allegó el escrito denominado "*Alegatos de conclusión expediente 056973338041*", el cual fue radicado con el CE-12646-2021 del 26 de julio de 2021, en el cual, señala lo siguiente:

El primer punto del escrito de descargos se enfoca en la formulación de cargos, el cual, señala el apoderado, no cuenta con una adecuación típica de las conductas investigadas y la forma de culpabilidad, no permitiendo realizar una defensa específica y suficiente a los cargos formulados. También, hace énfasis que no se realizó una valoración de los impactos ambientales que permitan cuantificar sus consecuencias ambientales, no estableciendo "*el tipo de impacto y elementos, el beneficio ilícito, la capacidad de detección de la conducta, la evaluación del riesgo, la afectación ambiental y las circunstancias atenuantes y agravantes de la conducta, así mismo, que corresponda a la metodología y matriz aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente para dicha valoración*", continua manifestando, que el presunto infractor no tuvo conocimiento de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, así como el riesgo potencial de la afectación, magnitud del potencial impacto y la probabilidad de ocurrencia, así como tener en cuenta las circunstancias atenuante y agravantes como factores asociados al comportamiento del infractor, la que a su parecer son elementos que debe conocer desde la formulación de cargos para poder enmarcar la defensa

Señala además, que al desconocer aspectos técnicos y jurídicos, no se puede ejercer una defensa efectiva, *“pues la defensa que de allí surge estará dirigida como inevitable consecuencia a desvirtuar un amplio espectro de factores que van desde la intensidad pasando por la probabilidad de ocurrencia y las circunstancias de atenuación punitiva; elementos que sin lugar a dudas, de no encontrarse en el contenido de la formulación dejan flagrantes dudas sobre la congruencia, claridad, coherencia e igualdad de partes que debe predicarse de un acto administrativo de esta naturaleza”*.

El segundo de los puntos que allega, en su escrito, lo denomina: *“Ausencia de certeza fáctica y probatoria”*, por cuanto no existe una evidencia diferente a lo observado en campo para determinar que se presentó o un desconocimiento de la normatividad ambiental o una afectación a un recurso natural, apenas teniendo un registro fotográfico abstracto, y la ausencia de georreferenciación, que son aspectos técnicos que deben incluirse en el escrito técnico, además de ello, afirma que, *“la mera inspección ocular lleva consigo el riesgo de que el procedimiento sancionatorio termine en la apreciación subjetiva del profesional que realiza la visita”*, y cita jurisprudencia relacionada. Finaliza diciendo que *“no se advierte en el presente proceso un informe con suficiente claridad y profundidad técnica que permita por lo menos establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en virtud de las cuales se formularon cargos”*.

En el punto tercero, el apoderado alega que la infracción puede ser objeto de medidas de mitigación y compensación, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permiten concluir que: *“La circunstancia de que las medidas compensatorias no tengan el alcance de una sanción, sumado al hecho de que las mismas persigan un fin concreto y específico, como es el de proteger el medio ambiente en su componente estrictamente natural, deja sin piso las acusaciones que el actor formula en contra del artículos 31 y del parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”* así mismo, señala que *“De acuerdo a la evidencia que se remitió de manera oportuna y que no fue aportada como prueba en el auto objeto del presente escrito de alegaciones la empresa ha cumplido a cabalidad con los diferentes requerimientos de la autoridad ambiental, relacionados con la instalación de instrumentos de medición, el registro relacionado con la disposición de residuos especiales y peligrosos y la instalación del sistema de tratamiento.”*

En el cuarto punto, esgriman la ausencia de lesividad de los recursos naturales, reiterando que en el presente procedimiento sancionatorio no se cuenta con elementos técnicos, científicos o por lo menos una precisión que contenga algún nivel de detalle superior a lo que pueda observar un funcionario en una visita de campo simple, elementos que no son suficientes para decidir frente a la comisión de un posible daño o afectación a los recursos naturales. Acto seguido menciona que no hubo una evaluación y ponderación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez, que bastaba con que la Corporación realizara requerimientos mediante acto administrativo para el cumplimiento de las obligaciones objeto del pliego de cargos formulado. Finaliza este punto, afirmando que *“Distribuidora doña sarita S.A.S ha demostrado de manera clara y sostenida en el tiempo que pretende ejercer su actividad comercial y agropecuaria en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, prueba*

de ello la solicitud de los permisos ambientales necesarios y el trámite permanente de las acciones tendientes a evitar riesgos al medio ambiente. Su gestión ambiental ha sido proba y es prudente que a esta altura del procedimiento sancionatorio dicha actitud sea valorada, pues solo bastó una visita técnica con afirmaciones respecto de incumplimientos puntuales para que se iniciara un procedimiento sancionatorio."

El último de los puntos es denominado por el apoderado como: "Principio de confianza legítima", manifestando que: "Hasta la fecha y atendiendo en primera instancia los pronunciamientos de la autoridad ambiental en el sentido de otorgar los permisos ambientales solicitados por la compañía y los demás requisitos que como empresa del sector de alimentos se debe cumplir, así como el ejercicio legítimo de una actividad lícita, en un polígono apto para los usos que hoy se desarrollan en el predio, tal como consta en el certificado de usos del suelo anexo a la presente comunicación, se ha entendido que las diferentes entidades de la administración autorizan el ejercicio de estas actividades y que los incumplimientos específicos de cualquier normatividad pueden subsanarse bien con el acompañamiento de la misma autoridad, o con el requerimiento que bien pudo haberse realizado con el correspondiente control y vigilancia respecto de su cumplimiento, no obstante lo anterior, se optó en primera medida y de manera arbitraria por el procedimiento sancionatorio ambiental, desconociendo como ya se afirmó el espíritu que las normas ambientales llevan implícito, el cual es el cuidado de los recursos naturales y la protección del patrimonio ambiental."

Y finaliza afirmando que con el cumplimiento de las obligaciones impuestas, tal como dice haber quedado probado en el expediente, no hay lugar para que la autoridad ambiental imponga una sanción que desfigure el interés que el procedimiento sancionatorio pretende resolver y solicita que: "En atención a las anteriores consideraciones respetuosamente me permito solicitar que se absuelva a DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S de la responsabilidad ambiental que se le imputa en el acto administrativo con radicado AU-01546-2021 mediante el cual se formuló un pliego de cargos dentro del expediente con radicado 056973338041".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1 y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N°32.335.169, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos, así como los alegatos de conclusión realizados en su defensa.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la



formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado Auto AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021. Es así como frente a ellos, mediante escrito con radicado CE-08134-2021 del 20 de mayo de 2021, la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, a través de su representante legal, el señor CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO, manifestó que: “(...) en ningún momento se afectó o se hicieron usos inadecuados de las aguas y demás pendientes que estaban en la resolución, se ha ido trabajando en todo con el fin de cumplir y poder dar continuidad a lo establecido por ustedes, nunca se perturbó a los predios y vecinos de la granja, a la fecha de hoy tenemos los sistemas funcionando y dando cumplimiento a todo lo exigido (...)”, sin embargo, no aportó prueba alguna que soportara sus afirmaciones.

Acto seguido, se cuenta que en ejercicio de su derecho a la defensa, mediante el escrito con radicado CE-12646-2021 del 26 de julio de 2021, el abogado LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO, actuando como apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, (gracias al poder otorgado para ello por la señora JULIANA ABAD RESTREPO en calidad de representante legal suplente de la sociedad), allega lo que denomina como: “Escrito de alegatos de conclusión expediente 056973338041”, en el cual, expone los siguiente puntos:

1. DEBIDO PROCESO

A este respecto, el apoderado señala que “(...) los hechos referidos en la formulación de cargos, corresponden al incumplimiento de normas por un extenso periodo de tiempo. En el mismo sentido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales se formulan los cargos, se encuentran desprovistos de una técnica jurídica que permita por lo menos dotar de mínimos derechos al procedimiento para evitar la vulneración de normas constitucionales frente al presunto infractor.”, frente a este punto, la Corporación advierte que dentro de los cargos formulados a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, se conservaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la siguiente manera:

Frente al Cargo Primero:

CARGO PRIMERO	CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO
Realizar un aprovechamiento ineficiente, de la fuente hídrica denominada Doña Sarita, toda vez que en las visitas realizadas por Cornare los días 10 de junio de 2020 (Informe N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (Informe N° IT-00935-2021),	En este aparte con respecto a la temporalidad, es claro en referir que la conducta objeto de formulación del cargo, fue evidenciado en dos visitas técnicas por parte de la Corporación, las cuales tuvieron lugar los días 10 de junio de 2020 y 16 de diciembre de 2020, consignadas

	en los informes técnicos 131-1382-2020 e IT-00935-2021 respectivamente)
	CIRCUNSTANCIA DE MODO
se advirtió lo siguiente: (1) se identificaron reboses discurriendo a campo abierto y (2) se evidenció que el establecimiento estaba captando la totalidad del caudal de la fuente hídrica, dejándola sin un caudal ecológico a partir de su punto de captación	En este aparte, se le pone de presente las actividades que dieron pie a la formulación y que fueron vertidas en los informes técnicos ya referenciados.
	CIRCUNSTANCIA DE LUGAR
Lo anterior frente al establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75012' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm. en la Vereda La Paz del Municipio de El santuario	se individualiza el lugar donde tuvo lugar la presunta infracción, por establecimiento con coordenadas, municipio y vereda.
	DESCRIPCION DE NORMA
Contrariando con lo anterior lo establecido en los literales a, b y d del artículo 133, del Decreto 2811 de 1974	En el aparte transcrito se especifica la norma que fue violada con la conducta plasmada en el cargo.

Frente al Cargo Segundo:

CARGO SEGUNDO	CIRCUNSTANCIA DE MODO
Incumplir la obligación propia del generador de residuos peligroso, consistente en conservar los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años	en este aparte se expone la actividad generadora de la obligación
	CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO
lo anterior para los años 2019 y 2020	En este aparte se realiza un límite temporal de lo investigado
	CIRCUNSTANCIA DE LUGAR
frente a los residuos peligrosos generados en la Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75' 12' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm en la Vereda La Paz del Municipio de El santuario	En este se individualiza el lugar donde tuvo lugar la presunta infracción, por establecimiento, con coordenadas, municipio y vereda.
	DESCRIPCION DE NORMA
Contrariándose de esta manera lo establecido en los literales i y a del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015	Finalmente, se le expone la normatividad que se considera que fue presuntamente desconocida

Así las cosas, no se evidencia que respecto a los cargos formulados se haya omitido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, permitiendo con ello que se ejerza un debido derecho a la defensa y contradicción por parte de la sociedad investigada.

Ahora bien, respecto a lo alegado en su escrito, en cuanto que: *“la formulación de cargos omita la adecuación típica de las conductas investigadas y la forma de culpabilidad, elementos determinantes para establecer una defensa específica y suficiente frente a los cargos formulados”*, se pone de presente que la Ley 1333 de 2009, trae en su artículo 5°, parágrafo primero, texto preservado en la modificación contenida en el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, exponiendo que: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*, norma que fue avalada su constitucionalidad por la Corte, mediante la Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, declarando su exequibilidad. Además de ello, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al presumirse la existencia del elemento subjetivo (culpa y dolo) y no existir prueba en contrario, no tiene incidencia al momento de la valoración de la sanción el grado o tipo de culpabilidad, siendo pues, irrelevante si la conducta fue realizada con dolo o con culpa.

Con relación a la manifestación de una indebida formulación de cargos, toda vez que desconoce aspectos técnicos y jurídicos, que violentan su derecho a la defensa, en el entendido que se obliga al investigado a desvirtuar un amplio espectro de factores que van desde la intensidad pasando por la probabilidad de ocurrencia y las circunstancias de atenuación punitiva, entre otros, toda vez que estas no se encuentran en el contenido de la formulación. A este respecto, se tiene que los cargos formulados, como se expresó en párrafos anteriores, conservan los elementos que para ello exige la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que expresamente señala:

“(…) En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (…)”

Acto seguido el apoderado afirma con preocupación que la formulación de cargos no contiene la valoración de los impactos ambientales que permita: *“cuantificar sus consecuencias en el ambiente y el cumplimiento normativo, así entonces deberá estar claramente establecido en dicha valoración la identificación del recurso, el tipo de impacto y elementos, el beneficio ilícito, la capacidad de detección de la conducta, la evaluación del riesgo, la afectación ambiental y las circunstancias atenuantes y agravantes de la conducta, así mismo, que corresponda a la metodología y matriz aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente para dicha valoración. (...) De igual manera la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad corresponden a elementos que el presunto infractor debe conocer desde el momento mismo de la formulación de cargos, toda vez que desde allí se enmarca la estructura del proceso sancionatorio (...)”*

Frente a los elementos a que hace alusión el apoderado, tenemos que la norma no exige la presencia de tales elementos dentro del pliego de cargos, toda vez que los elementos requeridos para la formulación del cargo, están regulados en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 (de la cual ya se hizo mención de los requisitos legales en párrafos anteriores).

Finalmente, respecto a: *“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores asociados al comportamiento del presunto infractor y como nos ocupamos de un juicio de valoración subjetiva, es igualmente inexorable tener en cuenta los atenuantes que puedan aplicarse a la infracción formulada con el fin de encaminar correctamente la recolección de pruebas y la defensa en el marco del proceso sancionatorio. Existen entonces para el presente proceso dos de ellas consistentes en resarcir o mitigar, compensar o corregir algún perjuicio o daño causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental y que la infracción no genere un daño al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*, si bien como dice en su escrito dichas circunstancias son asociadas al comportamiento del presunto infractor, lo primero es aclarar que, tanto los agravantes como las causales de atenuación de la responsabilidad, se encuentran taxativamente en los artículos sexto y séptimo de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024 y son valorados de forma objetiva por la autoridad ambiental de manera previa a emitir el acto de determinación de responsabilidad, no obstante, el investigado a través de los medios de defensa establecidos, puede alegar y demostrar su existencia. Acto seguido, se informa que frente a las causales de agravación, a pesar de que pueden ser sobrevinientes, estas se ponen de presente en la formulación de cargos con el fin de poder ser controvertidas en los espacios procesales para ello, no obstante, en la presente investigación sancionatoria no fueron imputadas, razón por la cual, no se aplicaran agravantes de responsabilidad.

2. AUSENCIA DE CERTEZA FACTICA Y PROBATORIA

Manifiesta el apoderado que la decisión de declarar infractor e imponer la sanción, con apenas un informe técnico que comprende entre otras cosas una evidente ausencia de certeza frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el hecho generador de la presunta infracción y señala que no existe una evidencia diferente a lo observado en campo para determinar que se presentó un desconocimiento de la normatividad ambiental o que hubo una afectación al recurso natural.

Frente a dicha afirmación, tenemos que el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su Artículo 165, reconoce que el informe técnico, es un medio de prueba legal, así:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Así mismo, en los informes técnicos: N°131-1382-2020 del 17 de julio de 2020 y el IT-00935-2021 del 19 de febrero de 2021, sobre los cuales se fundan los cargos formulados,



cuentan con la información suficiente para determinar de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como la ubicación espacial de la granja Doña Sarita, la fecha de realización de la visita por parte de los funcionarios de la Corporación, quienes son profesionales acreditados e idóneos para realizar dicha tarea, frente al modo y el hecho generador de la presunta infracción, tenemos que en el cuerpo del informe, se plasman las observaciones de lo evidenciado en campo y soportado además con un registro fotográfico, siendo sustento suficiente para soportar los cargos formulados, subrayando que las visitas fueron acompañadas por personal de la granja Doña Sarita asignados para ello y quienes presenciaron los hechos afirmados en el informe.

Siguiendo este orden de ideas, mediante el escrito con radicado CE-05424-2021 del 05 de abril de 2021, el señor CARLOS ALBERTO ABADA ROMERO representante legal de la sociedad DOÑA SARITA S.A.S, respecto a las visitas técnicas realizadas por la Corporación, se extraen los siguientes apartes, que dan cuenta del conocimiento que tiene la sociedad, sobre los hechos por los cuales se formulan los cargos en el Auto AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021, y en los cuales, aceptan además la ocurrencia de lo evidenciado en los informes técnicos:

“Me permito informar que en la visita realizada por personal técnico de la corporación en el mes de junio, se pudo constatar efectivamente, que en la obra de captación debía de hacerse unos ajustes, de tal forma que se captara el caudal concedido por la corporación (...)

Es de recalcar igualmente, que el rebose evidenciado en la visita de junio, siempre condujo el recurso hídrico a la fuente original de captación, (...)

En la respuesta a la medida preventiva, la cual fue radicada 112-4266-2020, se manifestaba que se realizaría el mantenimiento al pozo séptico existente de manera inmediata, y que en 20 días se implementaría el tanque acorde a lo recomendado por el personal técnico el día de la visita. Efectivamente en la respuesta a la medida preventiva se enviaron las fotos del certificado de mantenimiento realizado, e igualmente para la visita realizada en el mes de diciembre ya se había instalado el pozo séptico exigido en la resolución, del cual se habló para implementarlo en la visita realizada en el mes de junio: (...).”

Ahora bien, respecto a los ejemplos de la falta de evidencias suficientes para determinar la ocurrencia de la afectación alegados por el apoderado, consistentes en:

“Por ejemplo, apenas se percibe un registro fotográfico abstracto, ausencia de georreferenciación, lo que a todas luces genera dudas en los aspectos técnicos que deben incluirse en un escrito de estas características.

Es por ejemplo preocupante que el personal técnico de la autoridad ambiental se pronuncia en diferentes ocasiones respecto del caudal ecológico de la fuente producto de la cual se realiza la derivación, no obstante, no se percibe que se haya realizado una medición de caudales, un estudio técnico o por lo menos un aforo que permitiera establecer dicha conclusión.”

Lo primero es señalar que los registros fotográficos, no son abstractos, ellos dan cuenta del punto de captación de agua y aguas debajo del mismo, de los tanques de almacenamiento con reboses que discurren a campo abierto, de un sistema séptico colmatado, entre otros, registro fotográfico que se hizo en compañía de personal de la granja, es así como la visita del día 07 de julio de 2020, fue acompañada por la señora LUZ STELLA HERNANDEZ CASTRO administradora de la granja y FRANCISCO SILDARRIAGA operario de la granja y la visita del día 17 de febrero de 2021 fue acompañada por el señor FRANCISCO SILDARRIAGA operario de la granja. Y respecto al caudal ecológico, se evidenció por parte del personal técnico de la Corporación, que la granja DOÑA SARITA, captaba la totalidad del caudal de la fuente, así como un tanque de almacenamiento con reboses a campo abierto y un sistema séptico colmatado, de lo cual, queda registro fotográfico. Hechos que fueron corroborados por el señor CARLOS ALBERTO ABADA ROMERO en su escrito con radicado CE-05424-2021 del 05 de abril de 2021, como se hizo mención en párrafos anteriores.

Así las cosas, no puede predicarse que le faltó claridad y profundidad técnica al informe técnico para soportar los cargos formulados en el Auto AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021.

3. LA INFRACCIÓN PUEDE SER OBJETO DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN

La sociedad hace un recuento jurisprudencial acerca de las medidas compensatorias y señala que:

“La circunstancia de que las medidas compensatorias no tengan el alcance de una sanción, sumado al hecho de que las mismas persigan un fin concreto y específico, como es el de proteger el medio ambiente en su componente estrictamente natural, deja sin piso las acusaciones que el actor formula en contra del artículo 31 y del parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.”

Respecto al alegato del apoderado de la sociedad, es cierto que la infracción puede ser objeto de compensación, sin embargo, el ser objeto de compensación no es excluyente de la imposición de una sanción, de hecho, la sanción es un reproche social a quien comete una infracción ambiental, mientras las medidas compensatorias buscan subsanar el impacto ambiental ocasionado, tal como dice el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, “(...) La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción”, así mismo, se tiene el Decreto 3678 de 2010, (Por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en el Parágrafo segundo del Artículo 2° que:

“Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el

medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad”.

Mas adelante en su escrito, el apoderado manifiesta que:

“De acuerdo a la evidencia que se remitió de manera oportuna y que no fue aportada como prueba en el auto objeto del presente escrito de alegaciones la empresa ha cumplido a cabalidad con los diferentes requerimientos de la autoridad ambiental, relacionados con la instalación de instrumentos de medición, el registro relacionado con la disposición de residuos especiales y peligrosos y la instalación del sistema de tratamiento.”

Si bien no es claro el apoderado en identificar el texto al cual hace referencia, encontramos dentro del expediente sancionatorio, un escrito el cual fue radicado con el N°CE-05424-2021 del 05 de abril de 2021, denominado como presentación de descargos, en el cual, el representante legal de la sociedad, señor CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO, informa sobre las acciones que en la Granja se habían implementado con motivo de la medida preventiva impuesta, y que la Corporación no había evidenciado en su visita realizada en el mes de diciembre, afirmando lo siguiente.

“Por lo anteriormente descrito respetado doctor, creemos que en la visita realizada por su personal técnico en el mes de diciembre, no se evidenció totalmente las acciones que en la granja se tenían implementadas, acciones enunciadas en la medida preventiva interpuesta a la misma, y que por desconocimiento del personal de granja que los atendió, pudo ocasionar algo de desinformación; por tanto insistimos en realizar una visita en la cual el personal de la granja encargado de estos asuntos, los pueda atender y enseñar en campo la implementación de cada una de las actividades recomendadas por su personal técnico y requeridas en la medida preventiva”.

Lo primero que tiene que decir la Corporación al respecto es la valoración que se realizó del escrito allegado con radicado N°CE-05424-2021 del 05 de abril de 2021, mediante el informe técnico IT-02252-2021 del 22 de abril de 2021, el cual, fue puesto en conocimiento de la sociedad mediante el Auto AU-01546-2021 del 13 de abril de 2021, (siendo ambos documentos incorporados como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, tal como consta en el Auto AU-02302-2021 del 09 de julio de 2021). Es así como el citado informe concluye frente a las obras implementadas por la sociedad, lo siguiente:

- *“La Distribuidora Doña Santa S.A.S, no cuenta con una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare mediante la Resolución*

N°131-0389-2010 del 21/05/2010 y renovada mediante Resolución N°131-1014-2020 del 12/08/2020.

- Con el mecanismo de captación instalado en la fuente hídrica (instalación de manguera de 2" en punto de captación), se deriva un caudal muy superior al establecido en la Concesión de aguas, otorgada mediante la Resolución N°131-0389-2010 del 21/05/2010 y renovada mediante Resolución N°131-1014-2020 del 12/08/2021.
- Se debe garantizar la derivación del caudal otorgado desde el punto de captación, mediante la instalación de la obra de captación, ya sea acorde a los diseños suministrados por la Corporación o por diseños elaborados por el usuario y presentados a la Corporación para su evaluación y aprobación.
- En la visita realizada el 10 de junio, se observó que, mediante la estructura de captación, se derivaba todo el caudal de la fuente hídrica, dejándola sin el caudal ecológico a partir del punto de captación y en la visita realizada el 16 de diciembre de 2020, la fuente hídrica presentaba caudal en su cauce posterior al punto de captación
- El rebose de los tanques de almacenamiento, no son conducidos nuevamente a la fuente hídrica, mediante manguera o tubería cerrada, si no que discurre a campo abierto en una parte del predio.
- En la visita realizada el 16 de diciembre de 2020, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aprobado por la Corporación en la Resolución N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, no se encontraba instalado
- La Distribuidora Doña Sarita S.A.S no ha implementado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Peligros que fue formulado y en el cual se incluye separación, almacenamiento y disposición final adecuada de todos los residuos que se generan al interior de la granja".

Tenemos pues, que la sociedad esgrime dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, sin embargo, en su escrito con radicado CE-05424-2021 del 05 de abril de 2021, no niega la ocurrencia de los hechos por los cuales, se le formulo pliego de cargos, tanto a la sociedad DOÑA SARITA S.A.S., como a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, de hecho y como se expuso en párrafos anteriores, en el escrito de la referencia corrobora lo evidenciado por los técnicos de la Corporación en sus visitas previas y que sirvieron de sustento para la formulación de los cargos, destacando lo siguiente:

"Me permito informar que en la visita realizada por personal técnico de la corporación en el mes de junio, se pudo constatar efectivamente, que en la obra de captación debía de hacerse unos ajustes, de tal forma que se captara el caudal concedido por la corporación (...)

Es de recalcar igualmente, que el rebose evidenciado en la visita de junio, siempre condujo el recurso hídrico a la fuente original de captación, (...)

En la respuesta a la medida preventiva, la cual fue radicada 112-4266-2020, se manifestaba que se realizaría el mantenimiento al pozo séptico existente de manera

inmediata, y que en 20 días se implementaría el tanque acorde a lo recomendado por el personal técnico el día de la visita. Efectivamente en la respuesta a la medida preventiva se enviaron las fotos del certificado de mantenimiento realizado, e igualmente para la visita realizada en el mes de diciembre ya se había instalado el pozo séptico exigido en la resolución, del cual se habló para implementarlo en la visita realizada en el mes de junio. (...)"

4. AUSENCIA DE LESIVIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES

En este punto el apoderado de la sociedad, hace nuevamente un recuento jurisprudencial y normativo respecto al principio de precaución y señala que el presente procedimiento no cuenta con elementos técnicos, científicos o por lo menos alguna precisión que contenga algún nivel de detalle superior a lo que puede observar un funcionario en una visita de campo simple y en ese orden de ideas, no puede la Corporación decidir frente a un posible daño o afectación ambiental, sino solamente puede pronunciarse por infracción a la normatividad ambiental.

Continúa su alegato, diciendo que, en razón al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo anterior si se tiene en cuenta que bastaba con que la Corporación realizara requerimientos mediante Acto Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones objeto del pliego de cargos formulado y termina este punto señalando que la sociedad ha demostrado su cumplimiento de la normatividad ambiental.

Al respecto la Corporación considera que no se cuenta con elementos dentro del proceso sancionatorio para hablar de un daño ambiental o afectación ambiental, sin embargo, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, dice que las infracciones ambientales se dan en cuatro escenarios, el primero de ellos es una violación a las normas de tipo ambiental, el segundo es el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y el tercero de los escenarios es la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria y el cuarto es el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras, conductas que causen un daño al medio ambiente.

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Es por ello, que los cargos formulados a la sociedad en el Auto AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021, son bajo un escenario de riesgo por el desconocimiento a la normatividad ambiental y a los actos emanados por la autoridad ambiental, pero en ningún momento se le formuló a la sociedad por daño o afectación ambiental.

Así mismo, tenemos que la sociedad dice, que: *"en razón al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo anterior si se tiene en cuenta que bastaba con que la Corporación realizara requerimientos mediante Acto Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones objeto del pliego de cargos formulado ..."*

A este respecto, tenemos que la Corporación procedió el día 10 de junio del año 2020, a realizar un control integral al establecimiento de comercio denominado Doña Sarita, generándose el informe técnico N°131-1382 del 17 de julio del año 2020, que sirvió de sustento para la medida preventiva impuesta a la sociedad DOÑA SARITA (comunicada a los implicados el día 26 de agosto de 2020), en la cual, se le requirió, entre otros, que en forma inmediata hiciera lo siguiente:

" (...) Captar únicamente el caudal autorizado por la Corporación y en cualquier evento, se deberá respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica de la cual captan el agua para consumo doméstico y pecuario, en beneficio de la Granja Doña Santa. En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.

(...)

Implementar el Sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 con las especificaciones establecidas en el artículo cuarto: el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas diseñado para un caudal de 0.01 lls y una eficiencia teórica del 95% conformado por: un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros. compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAFA construida en mampostería del anterior sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La descarga del vertimiento se realizará a la FSN-1.

(...)

Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al último año, con el fin de identificar el tipo de residuos generados y determinar la pertinencia del registro de la Avícola ante el IDEAM; ya que toda empresa que sea generadora de 10kg o más de residuos peligrosos mensuales, deberá estar registrada en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro, los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Cornare, el formato de carta del anexo N° 1 de la Resolución 1362 de 2007.(...)"

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados sobre el establecimiento de comercio denominado "GRANJA DOÑA SARITA", el día 16 de diciembre del año 2020, personal técnico adscrito a la

Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, procedió a realizar una visita a la granja, producto de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-00935 del 19 de febrero de 2021, en el cual, se evidenció entre otros que:

"La Distribuidora Doña Sarita S.A.S NO cumplió con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

- 1. Se precisa que la sociedad únicamente tiene autorizada la captación de 0.153 Lis sobre la fuente denominada "Doña sarita", y tienen la obligación de respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica, de tal manera que se garantice el flujo constante de agua sobre el cauce natural*
- 2. Captar únicamente el caudal autorizado por la Corporación y en cualquier evento, se deberá respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica de la cual captan el agua para consumo doméstico y pecuario, en beneficio de la Granja Doña Sarita. En caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.*

La Distribuidora Doña Sarda S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas NO cumplieron con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

(...)

- Implementar el Sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución N°112-3891-2014 del 26/08/2014 con las especificaciones establecidas en el artículo cuarto: el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas diseñado para un caudal de 0.01 l/s y una eficiencia teórica del 95% conformado por: un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros. compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAFA construida en mampostería del anterior sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La descarga del vertimiento se realizará a la FSN-1.*

La Distribuidora Doña Santa S.A.S y la señora Piedad Del Socorro Restrepo Arenas cumplieron parcialmente con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-1072-2020 del 25/08/2020 (Notificada 26/08/2020), relacionados con:

(...)

- Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al último año, con el fin de determinar la pertinencia del registro de la Avícola ante el IDEAM; ya que toda empresa que sea generadora de 10 kg o más de residuos sólidos peligrosos mensuales, deberá estar registrado en la plataforma del IDEAM para RESPEL. Para inscribirse en el registro. los generadores de residuos peligrosos deben remitir ante Cornare, el formato de carta del anexo N°1 de la Resolución 1362 de 2007..."*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, desde el 07 de julio de 2020 (N° 131- 1382-2020 del 17 de julio de 2020), la Corporación evidenció entre otros, que la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, estaba: a) realizando un aprovechamiento ineficiente de la fuente hídrica denominada Doña Sarita, que además, b) estaba incumpliendo con la obligación propia del generador de residuos peligrosos consistente en conservar los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores y c) que tanto la sociedad como la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, no implementaron el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobado para el establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita.

Que fruto del anterior incumplimiento se impuso una medida preventiva a la sociedad y a la señora RESTREPO ARENAS, a través de la Resolución N° 131-1072 del 25 de agosto de 2020, con el fin de que subsanaran las situaciones evidenciadas, sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada el día 16 de diciembre del año 2020 (Informe Técnico IT-00935 del 19 de febrero de 2021), se evidenció que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados meses atrás.

De acuerdo a lo anterior, la Corporación hizo los debidos requerimientos mediante un acto administrativo (Resolución N° 131-1072 del 25 de agosto de 2020), sin embargo, la sociedad y la señora PIEDAD DEL SOCORRO, hicieron caso omiso de dichas recomendaciones, por lo tanto, no es admisible para Cornare, que ahora la sociedad esgrima en su escrito de alegatos, que el inicio de un proceso sancionatorio en su contra resulta ser desproporcionado, a sabiendas que tuvo la oportunidad de hacer las correspondientes correcciones y no las hizo.

5. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

El apoderado de la sociedad hace un breve recuento doctrinal de la confianza legítima y señala al respecto entre otros, que

“Hasta la fecha y atendiendo en primera instancia los pronunciamientos de la autoridad ambiental en el sentido de otorgar los permisos ambientales solicitados por la compañía y los demás requisitos que como empresa del sector de alimentos se debe cumplir, así como el ejercicio legítimo de una actividad lícita, en un polígono apto para los usos que hoy se desarrollan en el predio, tal como consta en el certificado de usos del suelo anexo a la presente comunicación, se ha entendido que las diferentes entidades de la administración autorizan el ejercicio de estas actividades y que los incumplimientos específicos de cualquier normatividad pueden subsanarse bien con el acompañamiento de la misma autoridad, o con el requerimiento que bien pudo haberse realizado con el correspondiente control y vigilancia respecto de su cumplimiento, no obstante lo anterior, se optó en primera medida y de manera arbitraria por el procedimiento sancionatorio ambiental, desconociendo como ya se afirmó el espíritu que las normas ambientales llevan implícito, el cual es el cuidado de los recursos naturales y la protección del patrimonio ambiental.”



Frente a este punto, este despacho reitera lo enunciado en el punto anterior, respecto a la oportunidad que se le concedió a la sociedad y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO, mediante los requerimientos realizados en la Resolución N° 131-1072 del 25 de agosto de 2020, y sobre los cuales hicieron caso omiso, de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de diciembre del año 2020, de la cual, se generó el Informe Técnico N° IT-00935 del 19 de febrero de 2021. Por lo tanto, es un hecho probado el incumplimiento de la sociedad y la señora PIEDAD, frente a los requerimientos hechos por la Corporación dentro de sus funciones de control y seguimiento, no siendo como afirma en su escrito el apoderado de la sociedad, el inicio de un procedimiento sancionatorio la primera medida tomada por la Corporación, de hecho, a la sociedad se le hicieron sendas recomendaciones y se le otorgo un plazo prudencial para su realización, no obstante, estas no fueron acatadas en su debido momento.

Adicional a lo anterior, tenemos que el hecho de requerir y evaluar los permisos ambientales, busca ajustar a derecho el desarrollo de ciertas actividades con incidencia o uso de recursos naturales, sin que ello signifique la eliminación de antecedentes o la terminación de procesos en curso, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, en el inciso final del párrafo segundo:

"Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad."

Finalmente, frente a lo argumentado por el apoderado respecto a que "con el cumplimiento de las obligaciones impuestas, tal como ha quedado probado en el expediente no hay lugar a imponer una sanción que desfigure el interés que el procedimiento sancionatorio pretende resolver.", nos permitimos citar al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que se considera infracción en material ambiental, entre otros, el desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así las cosas, y reiterando que no fue oportuna la atención de los requerimientos hechos por la Corporación, por lo tanto, no es admisible lo argumentado por el apoderado.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CARGO TERCERO

Procede este despacho a realizar la evaluación del tercero del cargo formulado a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N°32.335.169, consistente en:

"CARGO TERCERO: Incumplir la Resolución de Cornare N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, "por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos", toda vez que en las visitas realizadas por la Corporación los días 10 de junio de 2020 (Informe N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (Informe N° IT-00935-2021),

se evidenció que no se había implementado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas aprobado para el establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75° 12' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario. Contrariándose con lo anterior, la obligación contenida en el numeral 9 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015"

Es importante señalar que la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, dentro del proceso sancionatorio a ella adelantado, no presentó escrito de descargos, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Pese a lo anterior, es obligación de la Corporación demostrar la responsabilidad de la señora PIEDAD DEL SOCORRO, frente a la comisión del cargo formulado, para ello, tenemos lo siguiente:

Mediante Resolución con radicado N°112-3891-2014 del 26 de agosto de 2014, notificada el día 28 de agosto de 2014, se renovó el permiso de vertimientos a la señora PIEDAD EL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.335.169, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en la GRANJA DOÑA SARITA, ubicada en los predios identificados con los FMI:018-52225, 018-10505, 018-21984 y 018-49458, en la vereda La Paz del municipio de El Santuario.

Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución, se ordenó:

"Acoger el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas diseñado para un caudal de 0.01 lis y una eficiencia teórica del 95% conformado por: un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros. compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAFA construida en mampostería del anterior sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La Descarga se realizará a la FSN-1"

Que la Corporación, el día 10 de junio de 2020, realizó visita de control y seguimiento, entre otros, al permiso de vertimientos otorgado a la señora PIEDAD DEL SOCORRO, encontrando que:

"Mediante el radicado N°112-3004- 2014 del 09/09/2014, el usuario allega el cronograma de mantenimiento del sistema séptico. el cual se realizaría de forma anual en el mes de noviembre; además, entrega el procedimiento para el mantenimiento manejo y disposición de lodos.

A la fecha no se evidencia en el expediente el respectivo informe de mantenimiento anual del sistema de tratamiento y la disposición final de los lodos.

En la visita, la administradora informa que el último mantenimiento fue realizado en enero del presente año, sin embargo, no cuentan con el registro de esa actividad.

También indicó que los lodos extraídos del sistema, son dispuestos a los lados de los potreros, sin un tratamiento previo, lo cual no cumple con el procedimiento indicado en el manual de mantenimiento allegado a la Corporación.

En la visita se observa que el sistema de tratamiento estaba colmatado, con evidente falta de mantenimiento en cada uno de sus componentes."

Que de acuerdo a los resultados evidenciados en la visita realizada por la Corporación el día 10 de junio de 2020, se procedió a imponer mediante la Resolución 131-1072-2020 del 25 de agosto de 2020, una medida preventiva de amonestación escrita a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, toda vez, que se evidenció que el Sistema de Tratamiento de Aguas residuales implementado, no corresponde al Autorizado por la Corporación en la Resolución con radicado N°112-3891-2014 del 26 de agosto de 2014, además se encontraba colmatado, con una evidente falta de mantenimientos en cada uno de sus componentes.

Que, frente a este punto, mediante escrito con radicado 112-4266-2020 del 06 de octubre de 2020, la señora JULIANA ABAD RESTREPO, representante legal de la DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S., se pronuncia, afirmando que:

"A la fecha del presente oficio, se está adquiriendo el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, con capacidad de 3.000 lts; este descargara al tanque de mampostería que siempre ha existido, tal como se manifiesta en el trámite de vertimientos; esta actividad se puede revisar en campo, a partir del día 20 del presente mes (octubre), debido a que al sistema existente se realice) la contratación del mantenimiento."

Y, además, dice que:

"Se anexa certificado de mantenimiento del sistema de tratamiento existente, es de mencionar que debido a que el mantenimiento al sistema existente se realizó en la presente semana, por tanto, la compra del sistema en fibra de vidrio, se realiza una vez hecha esta actividad."

Que la Corporación realiza visita de control y seguimiento el día 16 de diciembre de 2020 (IT-00935-2021), con el objeto, entre otros, de corroborar lo afirmado en el escrito radicado 112-4266-2020 del 06 de octubre de 2020 y el cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva impuesta, encontrando entre otros que:

"En la visita a la graja, realizada el 16 de diciembre de 2020, se observa una excavación y un tanque séptico al lado sin estar instalado."

Lo anterior, pese a que se había informado a la Corporación, que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas estaría instalado a partir del día 20 de octubre del año 2020.

Siguiendo este orden de ideas, la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, al momento de renovar el permiso de vertimientos a través de la Resolución con radicado N°112-3891-2014 del 26 de agosto de 2014, se hizo responsable de las obligaciones que este conlleva, entre ellas, acoger el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas conformado por un sistema séptico en fibra de vidrio de dos comportamientos de 3000 litros, compuestos por sedimentador — clarificados y trampa de grasas y se habilitará el FAFA construida en mampostería del anterior sistema de tratamiento el cual se ubica en las coordenadas 874.409 y= 1.169.579. La Descarga se realizará a la FSN-1.

Así las cosas, tenemos que la señora PIEDAD DEL SOCORRO, no atendió lo ordenado por la Corporación en la Resolución N°112-3891-2014, tal como se evidenció en las visitas realizadas los días 10 de junio de 2020 y el 16 de diciembre de 2020, las cuales quedaron documentadas en los informes técnicos N°131-1382-2020 y el IT-00935-2021, respectivamente. Adicional a ello, con esta omisión, se desconoce lo ordenado por el numeral 9° del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.”

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 06 de febrero de 2024 (de la cual se generó el Informe Técnico IT-00682-2024 del 13 de febrero de 2024), se evidenció que la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, y la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, dieron cumplimiento a las órdenes dadas en la medida preventiva, toda vez, que se evidenció en las visitas realizadas los días 19 de febrero de 2021 y 06 de febrero de 2024, que se suspendió la derivación del caudal total de la fuente denominada "Doña Santa", localizada en las coordenadas 6° 7' 39"N y 75° 12' 43,1" W, en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario y por su parte la señora PIEDAD DEL SOCORRO, acató la medida preventiva de amonestación escrita, se implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la corporación, donde se presentaron los certificados de mantenimiento y la evidencia de un plan de manejo integral para la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos, así como una correcta separación y almacenamiento de los residuos. Así mismo, la sociedad dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos hechos en la Resolución con radicado N° 131-1072 del 25 de agosto de 2020.

Que mediante la Resolución RE-00712-2024 del 04 de marzo de 2024, comunicada el día 11 de marzo de 2024, se ordenó LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, impuesta mediante la Resolución N° 131-1072-2020 del 25 de agosto de 2020, a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada

con Nit.900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201. Así mismo, y dentro del mismo acto administrativo se ordenó LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante la Resolución N° 131-1072-2020 del 25 de agosto de 2020, a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201, o quien haga sus veces, y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056973338041, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79

superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S.**, y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*”

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las

circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que frente a la actividad de realizar un aprovechamiento ineficiente del recurso hídrico y el incumplimiento de la obligación propia de un generador de residuos peligrosos al no



conservar los certificados de almacenamiento, tratamiento o disposición final, que en su momento dieron origen al presente procedimiento sancionatorio a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S**, en actualidad no se está presentando, toda vez, que ajustaron su derivación del recurso hídrico al permiso de captación otorgado y además mediante los radicado N°CE-13138- 2022 del 16/8/2022 y N°CE-13077-2023 del 16/8/2023, Distribuidora Doña Santa S.A.S, allega los certificados disposición final adecuada de los residuos peligrosos.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad y en vista de que al momento de la comisión de la infracción se encontraba establecido para este tipo de sanciones un monto máximo de multa hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, antes de la modificación realizada por la Ley 2387 del 2024), la tasaciones de multa realizadas en el presente procedimiento, se hacen respetando el monto máximo de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, frente a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S.**, se generó el informe técnico con radicado IT-05142-2024 del 08 de agosto de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente

Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El establecimiento cuenta con permisos ambientales otorgados por Cornare, por lo que es sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Resultado del promedio simple de la temporalidad del cargo 1 y 2.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7,00	Resultado del promedio simple de la valoración del riesgo de los cargos 1 y 2.
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la Importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	100.373.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Comentario 2	0,50	
CARGO: Realizar un aprovechamiento ineficiente, de la fuente hídrica denominada Doña Sarita, toda vez que en las visitas realizadas por Cornare los días 10 de junio de 2020 (Informe N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (Informe N° IT-00935-2021), se advirtió lo siguiente: (1) se identificaron reboses discurriendo a campo abierto y (2) se evidenció que el establecimiento estaba captando la totalidad del caudal de la fuente hídrica, dejándola sin un caudal ecológico a partir de su punto de captación.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			29,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	8	Alteración de la estructura y dinámica ecología de la fuente hídrica Doña Sarita, en el tramo que se deja sin caudal y el remanente no es devuelto a su cauce natural
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La infracción se realiza de manera puntual e inferior a una hectárea.

Influencia del impacto en relación con el entorno.	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se califica con el valor más bajo dado las características climáticas que se presentan en la región, en el sentido que los períodos de sequías no son tan prolongados, lo cual favorece la presencia del recurso hídrico sobre el cauce natural.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La quebrada es un sistema dinámico y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas químicas y biológicas en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar la estructura y función del ecosistema

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		acuático y las características físicas químicas y biológicas de la quebrada en un tiempo inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se continúe con la captación del total el caudal de la fuente y se conduzca el rebose mediante tubería a la misma quebrada.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	29,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
-----------------------------------	-------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	50,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja, teniendo en cuenta que en las verificaciones realizadas por Cornare, se evidencia una derivación total del recurso hídrico y un uso ineficiente del mismo, por lo que el cauce natural quedaba sin flujo en ciertos periodos, no obstante, dadas las condiciones climáticas de la región (donde no hay temporadas prolongadas de sequía) se establece que es poco probable que se concrete la afectación ambiental.

CARGO 2:

Incumplir la obligación propia del generador de residuos peligroso, consistente en conservar los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años: lo anterior para los años 2019 y 2020

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (II)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se califica con el valor más bajo, toda vez que se desconoce la cantidad de residuos generados para el período evaluado, y si estos realmente tenían una disposición inadecuada, toda vez que el usuario manifestó manejarlos con un gestor autorizado aunque no mostró los certificados.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se desconoce las cantidades de residuos generados por lo que se califica este criterio como el más bajo en beneficio al usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se desconoce las cantidades de residuos generados y los posibles efectos generados de la infracción por lo que se califica este criterio como el más bajo en beneficio al usuario.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se desconoce las cantidades de residuos generados y los posibles efectos generados de la infracción por lo

afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		que se califica este criterio como el más bajo en beneficio al usuario.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se desconoce las cantidades de residuos generados y los posibles efectos generados de la infracción por lo que se califica este criterio como el más bajo en beneficio al usuario.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Dado que se desconoce las condiciones en las que se disponían los RESPEL y si contaban con convenio con el gestor autorizado, se determina que la probabilidad de ocurrencia es baja. Sumado a que en los certificados allegados en años posteriores demuestran que la cantidad de residuos por años es baja (8 kg/año)				

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA, tal como consta en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES, con fecha de consulta el día 10 de julio de 2024, en el cual, la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, con NIT 900872708-1, reporta en certificado de existencia y representación legal Ingresos por actividad ordinaria : \$ 4.105.299.000.00		
VALOR MULTA:		50.186.500,00
UVB		\$ 1.066,32
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$50.186.500,00 (cincuenta millones ciento ochenta y seis mil quinientos pesos).		

Frente a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, se advierte que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que frente a la actividad de no tener un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas aprobado por la Corporación,





que en su momento dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, tenemos que la señora RESTREPO ARENAS, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domiciliarias en fibra de vidrio y que corresponde al sistema aprobado en el permiso de vertimiento mediante la Resolución N°112-3891-2014.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, frente a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, se generó el informe técnico con radicado IT-05145-2024 del 08 de agosto de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El inmueble cuenta con el permiso de vertimientos, por lo que es sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Conforme al número de veces que la coporación pudo evidenciar la infracción
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación.	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	57.356.000,00	



A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06	

CARGO: Incumplir la Resolución de Cornare N° 112-3891 del 26 de agosto de 2014, "por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos", toda vez que en las visitas realizadas por la Corporación los días 10 de junio de 2020 (Informe N° 131-1382-2020) y 16 de diciembre de 2020 (Informe N° IT-00935-2021), se evidenció que no se había implementado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas aprobado para el establecimiento de comercio denominado Granja Doña Sarita localizado en las coordenadas X: -75° 12' 42,3" Y: 6° 7' 40,7" Z: 2300 msnm en la Vereda La Paz del Municipio de El Santuario.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se tratan de aguas residuales domésticas que provenían de 8 trabajadores que se encontraban presentes en la granja en horario laboral, además, se contaba con un sistema antiguo (obsoleto) que podría disminuir en cierta medida la carga.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La descarga del effluente del STARD se realiza en un área inferior a 1 ha.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El suelo es un sistema dinámico y abierto, y tiene la capacidad de recuperar sus características físicas químicas presentes antes de la descarga en un tiempo inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se

condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		continúe con la descarga de aguas residuales sin tratamiento adecuado
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Considerando las características del bien de protección y el tipo de descarga, se asume que la alteración podría asimilarse en menos de un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar las características físicas químicas del suelo en un tiempo

de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no se continúe con la descarga de aguas residuales sin tratamiento adecuado
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevant	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Dadas las características del bien de protección y del tipo de agua residual, se determina que la probabilidad de ocurrencia es muy baja. Además de que se contaba con un sistema previo aunque fuese obsoleto.
----------------------	---

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

Justificacion Capacidad Socio- económica: una vez verificada la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía N°32335169 en la bases de datos del SISBEN IV, se encontró que la usuaria pertenece al Grupo D, Subgrupo D21 (de 21), reportando como "no pobre no vulnerable", adicionalmente se verifico en la Ventanilla Unica de Registro VUR, encontrando que la señora RESTREPO ARENAS, registra como titular del derecho de dominio sobre 11 inmuebles, así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N°2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,06		
	VALOR MULTA:	3.469.722,86
UVB		\$ 73,72

19. CONCLUSIONES
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.469.722,86 (tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos ventidos pesos con ochenta y seis centavos).

FRENTE A ACCIONES DE CORRECCIÓN Y COMPENSACIÓN:



Que en el presente proceso no se hace necesaria la imposición de obligaciones de hacer, toda vez, que se corrigieron los hechos que dieron pie a este proceso sancionatorio, ello considerando, que en la visita realizada por la Corporación el día 06 de febrero de 2024, de la cual, se generó el Informe Técnico IT-00682-2024 del 13 de febrero de 2024, en el cual, se determinó que: *"La captación del agua desde la fuente Doña Sarita se realiza mediante un represamiento artesanal y la implementación de un tanque plástico ubicado en el lecho de la quebrada, el cual cuenta con un tubo de 2" que conduce el agua captada por aproximadamente 100 metros aguas abajo hasta la obra de control del caudal"* y *"(...). El día de la visita se realizó el aforo volumétrico en la tubería que llega al tanque de derivación (segundo tanque) y el caudal promedio obtenido fue de 0,123 L/s el cual se encuentra por debajo del caudal otorgado. La obra de control del caudal cuenta con tubería de rebose que conduce el agua sobrante a la quebrada Doña Sarita."*, adicional a ello, Actualmente, el STARD existente en la Granja Doña Sarita, es en fibra de vidrio y corresponde al sistema aprobado en el permiso de vertimiento mediante la Resolución N°112-3891-2014 (...).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, y a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S**, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201 (o quien haga sus veces), de los cargos primero y segundo formulados en el Auto con radicado AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S**, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en multa, por un valor de MIL SESENTA Y SEIS PUNTO TREITA Y DOS UNIDADES DE VALOR BASICO (1.066,32 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 50.186.500,00)**.

Parágrafo 2: Informar a la sociedad DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201 (o quien haga sus veces), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, del cargo tercero formulado en el Auto con radicado AU-01546-2021 del 13 de mayo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, una sanción consistente en multa, por un valor de SETENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BASICO (73,72 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Pare el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.469.722,86).**

Parágrafo 2: Informar a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.872.708-1, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.201 (o quien haga sus veces), y a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.335.169, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, **RUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al señor **LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.447.066 y tarjeta profesional de abogado N°202.210, para que actúe en representación de la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S.** con Nit. 900.872.708-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ABAD ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía 6.787.201, o quien haga sus veces, en los términos del poder conferido y allegado mediante escrito con radicado CE-12646-2021 del 28 de julio de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO ARENAS**, y a la sociedad **DISTRIBUIDORA DOÑA SARITA S.A.S.** a través de su apoderado, el señor **LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO** a los correos electrónicos autorizados para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973338041

Fecha: 28/08/2024

Proyectó: A Restrepo / Revisó: Paula G.

Aprobó: J Marín

Técnico: I González

Dependencia: Servicio al Cliente